**PROYECTO DE ACUERDO No. 096 DE 2020**

**“POR EL CUAL SE PROHÍBEN LAS PELEAS DE GALLOS Y LA CRIANZA DE GALLOS PARA PELEA EN EL DISTRITO CAPITAL”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

El objeto del presente Proyecto de Acuerdo es prohibir las peleas de gallos y la crianza de gallos para pelea en el Distrito Capital, con el fin de contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y de eliminar las prácticas especialmente crueles con los animales en Bogotá, tal y como lo ha ordenado la Corte Constitucional.

**2. JUSTIFICACIÓN**

***El sufrimiento que padecen los gallos durante las peleas***

Los gallos son animales vertebrados y están dotados de sistema nervioso central, lo que hace de ellos seres sintientes. Esto quiere decir que tienen, al menos, las capacidades de: (i) experimentar emociones como felicidad, placer, dolor, miedo o frustración, (ii) tener algún grado de conciencia y autoconciencia, (iii) recordar acciones y consecuencias, (iv) valorar riesgos y beneficios, y (v) tener intereses autónomos en su propia vida y bienestar. De ello se concluye que poseen la capacidad de sufrir durante las peleas y durante la preparación de la misma.

Para seleccionar a los gallos que se usarán en la pelea, los galleros crían y entrenan a los animales, enfrentándolos entre sí. Es común que los gallos más mansos, considerados *“inferiores”* por los galleros, sean usados como carnada para acuciar el impulso agresivo del otro animal. Sin embargo, las aves que sobreviven y que son seleccionadas para la pelea, no escapan al sufrimiento, incluso en los preparativos de las peleas.

Estos gallos pasan gran parte de su vida atados de una pata a un cilindro de plástico o a una jaula de alambre. Antes de iniciar la riña, es frecuente que los criaderos usen tijeras comunes para mutilar las crestas y barbillas del gallo, con el fin de evitar que otros gallos se los arranquen dentro del cuadrilátero. Esto los priva de la capacidad de termoregularse, afecta su sistema inmune y puede causar infecciones. Además, los criadores les cortan los espolones a las aves y les atan a las patas navajas y otras armas artificiales para que sean más letales. Las siguientes imágenes ilustran algunas de estas prácticas.

**Mutilación de la cresta y espolones artificiales[[1]](#footnote-1)**





Cuando se va a iniciar la pelea, dos gallos son lanzados a un cuadrilátero y obligados a pelear a muerte. Los gallos se atacan mutuamente con el pico y las patas, y se hieren gravemente con los espolones artificiales. Si la intensidad de la pelea baja, los galleros recogen a las aves y las golpean en la espalda, les estiran el pico o las ponen de nuevo una enfrente de la otra. La “lucha” no termina hasta que un gallo muera o quede moribundo. Finalmente, el gallo “perdedor” es desechado en un barril o un bote de basura, aun estando con vida

***La prohibición contribuye a mejorar la seguridad en la ciudad y a proteger a los menores***

Además de ser una práctica extremada e innecesariamente cruel, las peleas de gallos también están asociadas a otras actividades delictivas y a conflictos de convivencia. Como se mencionará a continuación, **no existe *ninguna* gallera legal en el país, por lo que las apuestas que allí tienen lugar contravienen el ordenamiento jurídico y se desarrollan en un ambiente de ilegalidad**[[2]](#footnote-2). Además, es común que en medio de la pelea se produzcan riñas y conflictos entre los asistentes; tanto así, que los medios de comunicación suelen registrar, con frecuencia, homicidios cometidos durante estos eventos[[3]](#footnote-3).

Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que a estos eventos suelen asistir menores de edad, quienes son expuestos al consumo de alcohol y drogas y a la violencia contra seres humanos y otros animales. De hecho, el *Comité de los Derechos de los Niños* de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se ha pronunciado sobre la asistencia de menores a eventos de crueldad animal, y ha afirmado estar *“profundamente preocupado por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños”* y, en particular, por ***“****[e]l bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos”*. En 2015, dicho Comité le recomendó al Estado colombiano *“tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos*”. El presente Acuerdo tiene, también, el objetivo de acoger dicha recomendación y prohibir una actividad de crueldad animal en la que suelen participar menores de edad.

***¿Por qué el Concejo de Bogotá puede prohibir las peleas de gallos, pero no las actividades taurinas?***

Como se verá en el marco jurídico que sigue a continuación, las peleas de gallos no están reguladas por la ley. En la sentencia C-666 de 2010 la Corte resaltó la relevancia de ese hecho al afirmar que “*las riñas de gallos no tienen un cuerpo normativo que regule todos y cada uno de los aspectos involucrados en su realización, mucho menos en lo relacionado con la protección de los animales que en ellas se utilizan*”. En cambio, las actividades taurinas cuentan con una reglamentación legal, que está contenida en la Ley 916 de 2004. De allí que la Corte Constitucional se haya pronunciado en numerosas ocasiones sobre las actividades taurinas y no sobre las peleas de gallos.

En las sentencias **C-889 de 2012**, **SU-056 de 2018** y **C-133 de 2019**, la Corte Constitucional ha afirmado que las actividades taurinas sólo pueden ser prohibidas por el legislador, por tratarse de una práctica reglamentada por la ley. En el caso del Distrito Capital, la Plaza de Toros de la Santamaría es reconocida en el artículo 10 de la Ley 916 de 2004 como una plaza permanente, motivo por el cual, en la sentencia **T-296 de 2013,** el alto tribunal les ordenó a las autoridades de la Capital “*restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santa María como plaza de toros permanente para la realización de espectáculos taurinos*”.

En el caso de las peleas de gallos no ha ocurrido lo mismo: por el contrario, en la sentencia C-666 de 2010 la Corte determinó que **la excepción contenida en la Ley 84 de 1989 “*no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción*” (Negrilla y subraya fuera del texto original).** Dicha subregla no ha sido revaluada o modificada por el alto tribunal en lo que concierne a las peleas de gallos y, por lo tanto, se trata de una disposición que sigue vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Además, la sentencia C-666 de 2010 establece que las actividades que constituyen maltrato animal y que están exceptuadas de sanciones en la Ley 84 de 1989, como las peleas de gallos y las actividades taurinas, únicamente son compatibles con la Constitución Política si cumplen con las siguientes condiciones:

*“1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales,* ***siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos*** *en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;  
2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean* ***manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida*** *y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;   
3) Que sólo podrán desarrollarse* ***en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado*** *en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;   
4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;   
y 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”* (Negrilla fuera del texto original)*.*

Como se desprende de esa decisión, las actividades de maltrato animal previstas en la Ley únicamente son compatibles con la Constitución Política, si (1) se eliminan o se morigeran las conductas especialmente crueles contra los animales; (2) si se realizan en municipios en los que sea una tradición **regular, periódica e ininterrumpida** y (3) si tienen lugar en las épocas en las que tradicionalmente se han realizado.

En el Distrito Capital, las peleas de gallos no son manifestación de una tradición **regular y periódica**, como lo requiere el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia C-666 de 2010. En primer lugar, no son manifestación de una tradición regular —es decir, “ajustada a una regla o conforme a ella”[[4]](#footnote-4)—, pues actualmente no existe ***ninguna*** concesión vigente en el país que autorice la operación de galleras, ni existe ningún proceso de contratación por licitación pública para operar este juego[[5]](#footnote-5). Según Coljuegos, esto significa que *“los juegos gallísticos que funcionan actualmente se consideran* ***ilegales*** *y constituyen* ***un delito*** *en virtud del artículo 312 del Código Penal”*[[6]](#footnote-6). Por lo tanto, si bien las peleas de gallos pueden ser consideradas por algunos como una “tradición”, se trata de prácticas irregulares en el Distrito Capital, que de ningún modo pueden tener el amparo del Estado. En segundo lugar, las peleas de gallos no son manifestación de una tradición periódica, pues no existen temporadas o períodos en los que se realicen peleas de gallos en la ciudad tradicionalmente.

Al tratarse de la manifestación de una tradición que no es regular ni periódica, las peleas de gallos no cumplen con los requisitos que estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010.

**3. MARCO JURÌDICO**

* 1. **Marco constitucional y jurisprudencial**

La protección del medio ambiente es un principio, un derecho y un deber de rango constitucional. Así lo establece la **Constitución Política**, entre otros, en los siguientes artículos:

* Art. 79: *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”.*
* Art. 8: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*
* Art.95, num. 8: *“son deberes de la persona y del ciudadano (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de las disposiciones constitucionales que protegen el medio ambiente. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en las siguientes sentencias:

* **T-760 de 2007**, M.P: Clara Inés Vargas
* **C-666 de 2010**, M.P: Humberto Sierra Porto
* **C-283 de 2014**, M.P: Jorge Iván Palacio
* **C-045 de 2019**, M.P: Antonio José Lizarazo
* **C-032 de 2019**, M.P: Gloria Stella Ortiz

Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene *“rango y fuerza constitucional”*, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, *“dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”*. Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a *todos* los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a *“establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”*.

Como se mencionó anteriormente, la sentencia C-666 de 2010 también reconoció que, en el caso de los espectáculos taurinos, la permisión del maltrato animal es una excepción que sólo es compatible con la Constitución Política si cumple con ciertas condiciones. En dicha decisión, la Corte declaró condicionalmente exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, en el entendido:

*“1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales,* ***siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos*** *en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;  
2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean* ***manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida*** *y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;   
3) Que sólo podrán desarrollarse* ***en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado*** *en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;   
4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;   
y 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”* (Negrilla fuera del texto original)*.*

La sentencia C-666 de 2010 también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se *“privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...)* [que] *implican un claro y contundente maltrato animal”*, pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación *“de rango legal e infralegal”* para subsanarlo. Además, en la misma sentencia, la Corte afirmó que la regulación que se expida *“deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y* ***deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos****”* (Negrilla fuera del texto original).Estos fragmentos están estrechamente relacionados con la decisión de la sentencia, pues son el motivo por el cual la Corte condicionó la realización de actividades de maltrato animal al cumplimiento de ciertos requisitos. Por lo tanto, puede afirmarse que, al constituir parte de la razón de la decisión, estos fragmentos son vinculantes para todas las autoridades públicas, incluidos los concejos municipales y distritales.

Por lo demás, la sentencia C-666 de 2010 también estableció que las actividades de maltrato animal exceptuadas de sanciones, que están previstas en la Ley 84 de 1989, no son “*concreción de postulados constitucionales*” y que, por lo tanto, estas actividades no tienen “*blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico* ***cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas****, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o* ***de las autoridades municipales o distritales***” (Negrilla fuera del texto original). Además, como lo reitera la Corte en la misma sentencia, **la excepción contenida en la Ley 84 de 1989 “*no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción*” (Negrilla y subraya fuera del texto original)**

Como se mencionó anteriormente, las anteriores subreglas siguen vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano en lo que concierne a la regulación de las peleas de gallos, pues la Corte Constitucional no ha modificado dicho precedente para este tipo de prácticas. De hecho, en la sentencia C-133 de 2019, la Corte Constitucional reiteró las subreglas contenidas en la sentencia C-666 de 2010 y resolvió estarse a lo resuelto en dicha providencia.

* 1. **Marco legal**

A nivel legal, es preciso considerar tanto las normas de protección animal como las normas de protección ambiental relevantes para la materia, en particular las siguientes:

* **Ley 84 de 1989**

Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber.

En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”. Sin embargo, como se verá a continuación, en virtud del principio de rigor subsidiario, el Concejo puede hacer más estricta la regulación legal contenida en esta ley.

* **Ley 99 de 1993**

El artículo 63 de esta ley establece algunos principios normativos específicos para armonizar las competencias de los diferentes niveles territoriales. En este caso, son relevantes los principios de *gradación normativa* y de *rigor subsidiario*. El principio de *gradación normativa* señala que la autonomía de las entidades territoriales debe estar sujeta a la Constitución y a la Ley. Por su parte, el principio de *rigor subsidiario* establece que *“las regulaciones nacionales son un estándar mínimo”*[[7]](#footnote-7), pero que las entidades territoriales pueden hacer que ese estándar sea más riguroso en su propia jurisdicción, cuando las circunstancias locales así lo ameriten. En la redacción del artículo 63:

“*las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten”.*

El principio de *rigor subsidiario* tiene rango constitucional y legal, pues se deriva del artículo 288 de la Constitución Política y está consagrado en la Ley 99 de 1993. Como se mencionó anteriormente, la protección de los animales se deriva del mandato constitucional de proteger el medio ambiente, por lo que el Distrito Capital está autorizado legalmente –desde el inciso cuarto del artículo 63 de la Ley 99 de 1993– para hacer más riguroso el régimen de protección animal en Bogotá.

En suma, el principio de *rigor subsidiario* es una manifestación de la participación democrática y la autonomía de las entidades territoriales, pues les permite a estas entidades adecuar las normas nacionales *“a sus necesidades, singularidades y expectativas”*[[8]](#footnote-8). En Bogotá, la protección de los animales cobra cada vez más importancia. Bogotá fue la primera ciudad del país y de América Latina en contar con un Instituto de Protección y Bienestar Animal, cuya creación fue autorizada por el Acuerdo 645 de 2016 y reglamentada mediante el Decreto Extraordinario 546 del mismo año. Desde entonces, el Instituto ha liderado planes y proyectos para proteger y mejorar la calidad de vida de los animales silvestres y domésticos que habitan en la ciudad. En 2019, el Distrito Capital ganó el primer puesto como ciudad amiga de los animales, premio que fue otorgado por la Organización *World Animal Protection*[[9]](#footnote-9)*.* Además, los bogotanos nos hemos movilizado constantemente a favor de la protección de los animales. Todo lo anterior demuestra que en el Distrito Capital existen circunstancias locales que ameritan hacer más rigurosa la protección de los animales.

* **Ley 1774 de 2016**

Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que “quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.

Adicionalmente, en el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo:

“1. Que no sufran de hambre ni sed;

2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;

3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;

4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;

5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

**3.3. Otras normas**

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar —el cual es un organismo administrativo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público— tiene la función de “aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, cuya explotación corresponda a las entidades territoriales”[[10]](#footnote-10). Dentro de dichas reglamentaciones cabe resaltar la siguiente:

* **Acuerdo 009 de 2005**

Este acto administrativo establece el reglamento de apuestas en los eventos gallísticos. La norma define algunos de los términos relevantes para este tipo de eventos; señala las características del juego y establece algunas de sus reglas. Además, el Acuerdo regula los derechos de explotación y los gastos de administración que debe pagar el operador del evento.

Como se afirmó anteriormente, “no existe ***ninguna*** concesión vigente en el país que autorice la operación de galleras, ni existe ningún proceso de contratación por licitación pública para operar este juego”[[11]](#footnote-11). Por lo tanto, no existen en el Distrito Capital peleas de gallos que cumplan con la normatividad hasta aquí reseñada.

**4. LAS PELEAS DE GALLOS EN BOGOTÁ**

Como se informó anteriormente, de acuerdo con Coljuegos, no existe actualmente ninguna gallera legal en el Distrito Capital. Esto quiere decir que las riñas de gallos que se realizan en Bogotá: (i) son ilegales o se desarrollan en la clandestinidad, (ii) no generan ningún tipo de recaudo para el Distrito, (iii) no se pueden considerar como una actividad económica formal y (iv) no existen cifras sobre cuántas personas las realizan o crían o preparan gallos para este fin. Por lo anterior, la prohibición en abstracto de la realización de este tipo de actividades no tendrá un impacto importante sobre la economía de la ciudad.

Cabe aclarar que, si bien las peleas de gallos están permitidas a nivel nacional, estas prácticas están regladas por el Acuerdo 009 de 2005 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y, por lo tanto, deben cumplir con las disposiciones allí contenidas. Ello quiere decir que, para operar legítimamente, las galleras deben pagar los derechos de explotación que allí se mencionan, así como los impuestos y demás tributos aplicables a la actividad. Sin embargo, como ninguna de las galleras que operan en Bogotá cumplen con estas condiciones, no son acreedores de protección legal.

**5. COMPETENCIA**

El Concejo de Bogotá es competente para prohibir las peleas de gallos y la crianza de gallos para pelea en el Distrito Capital. Como se explicó anteriormente, la protección animal hace parte del mandato constitucional de proteger el medio ambiente. Por lo tanto, en asuntos de protección animal aplica el principio constitucional y legal de rigor subsidiario, según el cual las entidades territoriales pueden hacer más rigurosa –y no más flexible– la normatividad ambiental.

Además, las facultades de los concejos están contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política. En el numeral noveno (9), se establece que corresponde a los concejos *“dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”*. Esa misma facultad también está consagrada en el artículo 12, numeral 7, del Decreto Ley 1421 de 1993, según el cual corresponde al Concejo Distrital *“dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente”*. En cuanto a la fauna, los animales que habitan en el Distrito Capital son parte de su patrimonio ecológico y del medio ambiente; su protección y defensa *“guardan una conexidad estrecha con la identidad y diversidad cultural”*[[12]](#footnote-12) de la ciudad y, por lo tanto, se trata de un asunto que puede ser regulado por el Concejo Distrital.

**6. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, hay que precisar que el presente Proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en este Proyecto no representa ningún gasto adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa implique algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

**BANCADA ALIANZA VERDE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**H.C. ANDREA PADILLA VILLARRAGA H.C. MARTÍN RIVERA ALZATE**

Concejal de Bogotá Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde Vocero Partido Alianza Verde

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**H.C. MARIA FERNANDA ROJAS M. H.C. MARÍA CLARA NAME R.**

Concejal de Bogotá Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde Partido Alianza Verde

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**H.C. DIEGO ANDRES CANCINO H.C. JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ**

Concejal de Bogotá Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde Partido Alianza Verde

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**H.C. DIEGO GUILLERMO LASERNA H.C. EDWARD A. ARIAS. R.**

Concejal de Bogotá Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde Partido Alianza Verde

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**H.C. JULIÁN ESPINOSA ORTÍZ H.C. ANDRÉS DARÍO ONZAGA**

Concejal de Bogotá Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde Partido Alianza Verde

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**H.C. LUIS CARLOS LEAL H.C. LUCIA BASTIDAS UBATÉ**

Concejal de Bogotá Concejal de Bogotá

Partido Alianza Verde Partido Alianza Verde

**Proyecto de Acuerdo No \_\_\_\_\_\_ de 2020**

**“POR EL CUAL SE PROHÍBEN LAS PELEAS DE GALLOS Y LA CRIANZA DE GALLOS PARA PELEA EN EL DISTRITO CAPITAL”**

El Concejo de Bogotá D.C

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del Artículo 313 de la Constitución y los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

**ACUERDA**:

**Artículo 1. OBJETO**. Por medio del presente Acuerdo se prohíben las peleas de gallos en el Distrito Capital, con el fin de contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y de ir eliminando las prácticas especialmente crueles con los animales en Bogotá.

**Artículo 2. PROHIBICIÓN**.A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo quedan prohibidas las peleas de gallos y la crianza de gallos para pelea en el Distrito Capital.

**Artículo 3. COMPORTAMIENTOS QUE FAVORECEN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.** Modifíquese el numeral 16 del artículo 15 del Acuerdo 079 de 2003, el cual quedará así:

“16. No propiciar riñas de animales, ni criarlos para pelea, excepto las actividades taurinas”.

**Artículo 4. CUMPLIMIENTO.** La Policía Metropolitana de Bogotá, con apoyo del Instituto de Protección y Bienestar Animal —IDPYBA— y de las inspecciones locales de policía, deberá velar por el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

**Artículo 5. VIGENCIA**. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

1. Fuentes. **Imagen 1**. Obtenida de: Coordinadora de Profesional por la Prevención de Abusos (COPPA), coppaprevencion.org. **Imagen 2**. Obtenida de: YouTube, “Cómo calzar tu gallo fino con espuela de Carey”. **Imagen 3**. Obtenida de: Wikipedia, es.wikipedia.org. **Imagen 4**. Obtenida de: InterCids, Operadores jurídicos por los animales. intercids.org. [↑](#footnote-ref-1)
2. Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300357442. [↑](#footnote-ref-2)
3. Por ejemplo: “Asesinan a comerciante en medio de pelea de gallos en Itagüí” (2019), en lafm.com.co; “Riña en una pelea de gallos acabó con dos personas muertas” (2018), en noticias.caracoltv.com; “Matan a comerciante en gallera del Valle por una apuesta” (2015), en eltiempo.com; “Crimen en gallera, una advertencia al grupo de Carranza” (2014), en eltiempo.com. [↑](#footnote-ref-3)
4. Diccionario de la Real Academia Española. [↑](#footnote-ref-4)
5. Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300357442. [↑](#footnote-ref-5)
6. Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300357442. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, C-894 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, C-534 de 1996. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Tiempo (2019). *Bogotá gana primer puesto como ciudad amiga de los animales.* Disponible en www.eltiempo.com [↑](#footnote-ref-9)
10. Decreto Ley 4144 de 2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300357442. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, C-535 de 1996. [↑](#footnote-ref-12)